



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00066 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO .
DEMANDANTE: ANA MILENA ESTUPIÑAN PINTO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 27 de marzo de 2019¹ por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 21 de marzo de 2019 (fol. 268-269), por medio del cual se remitió por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio.

II. Antecedentes

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de que se declare la nulidad tanto del fallo de primera instancia proferido el 23 de marzo de 2018 por la Gerencia de Control Interno Disciplinario, como del emitido el 13 de julio de 2018 por la Presidencia de la entidad demandada en el cual confirma y declara disciplinariamente responsable del hecho investigado a la demandante, sancionándola con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenar el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación, la reincorporación inmediata al cargo que desempeñaba o uno de mejor jerarquía, dejar sin efectos jurídicos el registro de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, y, el pago de los perjuicios morales causados.

En auto del 21 de marzo de 2019³, el despacho decidió remitir por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio tras considerar que, en aplicación de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 30 de marzo de 2017, cuando se trata de nulidades de actos que imponen sanciones disciplinarias expedidos por autoridades diferentes a los funcionarios de la Procuraduría

¹ Fol. 271-276, ratificado en escrito visto a folios 279-283

³ Fol. 268-269

General de la Nación, el asunto debe atender la cuantía aunque se renuncie al correspondiente restablecimiento del derecho, por lo tanto, como en el presente caso los perjuicios no superaban los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, la competencia correspondía a los Juzgados Administrativos.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que el Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2014, determinó que la competencia para conocer los asuntos proferidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación en ejercicio del control disciplinario, esto es, los iniciados por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta, por lo tanto, su conocimiento corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia.

III. Consideraciones

En efecto, en un primer momento una Subsección de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶ había determinado que existían unas reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvertieran actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario, señalando que *i)* aquellos emitidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, eran de conocimiento en única instancia por esa corporación, *ii)* los expedidos por funcionarios diferentes, debían ser conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia, y *iii)* los juzgados serían competentes de aquellos que imponían sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Asimismo, indicó que los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que implicaran el retiro temporal o definitivo del servicio, resultaban ser de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en virtud a que el ejercicio del control disciplinario que ejercían dichas entidades, en los casos en que la sanción implicara retiro temporal o definitivo del servicio, era equiparable al que ejercían los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación.

Sin embargo, como se mencionó en la providencia recurrida, posteriormente la Sala de la Sección Segunda en pleno del Consejo de Estado, mediante auto del 30 de marzo de 2017⁷, adoptó como criterio de interpretación sobre la competencia para conocer de las

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01598-00(4087-13)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)

demandas de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la cuales se pretende la anulación de los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, la siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, la tesis imperante en la Sección es que el control de legalidad de los actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, es competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tal facultad es equiparable a la que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, aún en los casos en que la sanción implique retiro temporal o definitivo del servicio, toda vez que esta regla de competencia no atierde a la cuantía.

Sin embargo, una nueva lectura de las reglas de competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente los artículos 149 (numeral 2), 151 (numeral 2), 152 (numeral 3), 154 (numeral 2) y 155 (numeral 3), permiten a la Sala plantear una nueva tesis sobre la distribución de la competencia en estos asuntos disciplinarios a partir del factor objetivo (cuantía de las pretensiones), con la clasificación entre demandas contra actos administrativos disciplinarios con cuantía (destitución e inhabilidad, suspensión y multa) y demandas contra actos administrativos disciplinarios sin cuantía (amonestaciones escritas).

(...)

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, adoptando las reglas de competencia establecidas por el Consejo de Estado en la jurisprudencia en precedencia⁸, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pide la nulidad de actos administrativos proferidos por una autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación, esto es, los contenidos en el fallo del 23 de marzo de 2018 de la Gerencia de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol S.A., a través del cual se sanciona a la demandante con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, y el de segunda instancia del 13 de julio de 2018 emitido por la Presidencia de la entidad demandada, y además, en atención a que en la demanda se estimó como cuantía el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, se mantendrá incólume la decisión proferida en proveído del 21 de marzo de 2019.

⁸ Citada en providencias del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), Rad. 41001-23-33-000-2017-00006-01 (1270-17) CP. William Hernández Gómez, y, del ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Rad.11001-03-25-000-2017-00677-00 (3323-17) CP. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se remitió por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el ordinal segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada